

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA AGRÍCOLA TARAPACÁ LTDA.**

RES. EX. N° 6 /ROL D-038-2023

Santiago, 8 de julio 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante e indistintamente, "Agrícola Tarapacá", "el titular" o "la empresa"), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 13 de marzo de 2023.

2. Con fecha 3 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC, solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.

3. En este contexto, a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023**, de fecha 3 de julio de 2023, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles para tal efecto.



4. Así, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 24 de julio de 2023, la empresa presentó un PDC Refundido, junto con documentos anexos.

5. Posteriormente mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023**, de 14 de junio de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo III de la referida resolución se dispuso ***“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023, de 13 de marzo de 2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-038-2023 de 22 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos”***. Esta resolución fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 14 de junio de 2024.

6. Luego, mediante presentación de 24 de junio de 2024, Agrícola Tarapacá: (i) dedujo recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio; (ii) solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido; (iii) acompañó documentos; (iv) solicitó la apertura de un período de prueba; (v) solicitó tramitación urgente; y, (vi) e indicó forma de notificación.

7. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este *“(…) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*. En este sentido, cabe indicar que el recurso de reposición de fecha 24 de junio de 2024 fue presentado dentro de plazo.

8. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023, al rechazar el PDC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

9. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto*



*planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial*¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

10. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

11. La empresa en su recurso de reposición, entre otros argumentos, plantea que, a diferencia de lo sostenido por la resolución recurrida, el PDC presentado por la empresa cumple con los requisitos de *integridad, eficacia y verificabilidad* contenidos en el artículo 9° del Reglamento de PDC. Luego, plantea que la SMA de manera ilegal y arbitraria solicitó al Titular incluir efectos en el PDC que no son causados por la infracción imputada y no permite rendir prueba respecto a la adecuada justificación y descarte de estos. Adicionalmente, se indica que la resolución recurrida carece de una adecuada motivación, y que se infringiría el principio de contradictoriedad.

12. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023.

13. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 en cuanto *“(…) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

14. Por ende, se acogerá la solicitud de la empresa referida a suspender los efectos del acto recurrido, se tendrán por acompañados los

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



documentos remitidos en la presentación de fecha 24 de junio de 2024, y se tendrá presente la forma de notificación que se indica.

15. Por otra parte, respecto de la solicitud referida a disponer la apertura de un término probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, se hace presente que el artículo 62 de la LOSMA establece que en todo lo no previsto por la LOSMA, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

16. En este contexto, el artículo 50 de la LOSMA establece que **una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello**, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Adicionalmente, se indica que, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

17. Luego, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

18. Al respecto, cabe tener presente que el titular no está solicitando ninguna medida o diligencia probatoria determinada, sino que, solamente se solicitó la apertura de un término probatorio.

19. Así entonces, cabe indicar que las diligencias de prueba que Agrícola Tarapacá S.A. estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora.

20. No obstante lo anterior, tal como se hizo presente en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023, es preciso señalar que en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, el titular posee la facultad de presentar la prueba documental que estime pertinente para sustentar sus solicitudes, hasta el cierre de la investigación de este procedimiento sancionatorio.

21. De modo que, no es procedente decretar la apertura de un término probatorio. No obstante, se releva la facultad del titular para aportar los documentos que estime pertinentes.

22. Por otra parte, respecto de la solicitud de tramitación urgente, se tendrá presente.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Agrícola Tarapacá S.A. con fecha 24 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023.

II. TENER POR INCORPORADOS al expediente del procedimiento sancionatorio los documentos anexos al escrito de Agrícola Tarapacá de 24 de junio de 2024; asimismo, tener presente la solicitud de tramitación urgente de la presentación de fecha 24 de junio de 2024.

III. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA DE LUIS CERDA MORENO para actuar en representación de Agrícola Tarapacá S.A.

IV. SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 5/ROL D-038-2023, desde la presentación del recurso de reposición interpuesto hasta la resolución de este.

V. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VI. HACER PRESENTE al titular, que, posee la facultad de presentar la prueba documental que estime pertinente para sustentar sus solicitudes, hasta el cierre de la investigación de este procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

VII. NOTIFICAR AL TITULAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, a las casillas electrónicas indicadas para dichos fines.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las partes interesadas en el presente procedimiento: Eduardo Ormazábal Huana, Consejero Nacional Aymara Mallku T'Alla.



Patricia Pérez Venegas

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**





FPT

Carta Certificada:

- Eduardo Ormazábal Huana, Consejero Nacional Aymara Mallku T'Alla, [REDACTED]
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de junio N° 268, piso 5, oficina 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Correo Electrónico:

- Agrícola Tarapacá S.A., a los correos electrónicos: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

D-038-2023

